

Madrid Domingo 20 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUESTA.

Sesion extraordinaria del 19.

Leída y aprobada el acta de la sesion anterior se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del general Villacampa, en la que recomienda á dos oficiales del regimiento de caballeria de la Reina, y pide que en atencion á los grandes servicios que han hecho á la Nacion, se les dé el premio que el Congreso juzgue conveniente.

A la misma una exposicion, apoyada por el director general de artilleria, de D. Juan García, subteniente y maestro mayor de montajes de dicho cuerpo, solicitando aumento de sueldo.

A la misma otra de los oficiales de artilleria del departamento de la Coruña, que piden aumento de sueldo.

A la de Hacienda una solicitud de cuatro religiosas agustinas calzadas de Sta. Catalina de Badajoz sobre que declaren las Cortes si la pension que les está concedida en el caso de secularizarse la podrán disfrutar en un pueblo de Portugal, de donde son naturales.

A la de Infracciones de Constitucion una queja de los alcaldes constitucionales de Tuy contra el juez de primera instancia de aquel partido D. Vicente Pedro Reboilo, por haber infringido los artículos 282 y 284 de la Constitucion, decretando las demandas sin preceder juicios de conciliacion.

Quedó aprobada una indicacion del Sr. San Miguel, relativa á que en atencion á haber hecho los gobernadores del obispado de Oviedo por el conducto de los diputados de Asturias una exposicion á las Cortes, manifestando su adhesion al sistema actual, y respeto y obediencia á las determinaciones del Congreso, este se sirviera acordar que la había oido con agrado, para que pudieran contestarlo así á los mismos gobernadores.

Se aprobó el dictamen de la comision de Infracciones de Constitucion acerca de la queja dada por D. Manuel Lopez Cureña, vecino de Rioseco, contra el alcalde segundo constitucional de aquella ciudad D. Manuel Velasco, por haberle insultado y puesto preso de resultas de una disputa que tuvieron en una partida de campo sobre á quien correspondia el abasto de pan para la tropa, resultando que el alcalde despues de haber insultado á Lopez, y este haberle respondido, le preguntó si le reconocia por alcalde, y en seguida le arrestó en un cuarto de la misma casa de campo, y á poco tiempo le puso en libertad. La comision en vista de todo opinaba que no habia tal infraccion de Constitucion, y que el interesado podia usar de su derecho donde le conviniese.

La misma comision presentó su dictamen sobre la queja de infraccion de Constitucion dada por el juez de primera instancia de Toro D. Diego Gonzalez, contra el Gefe político de aquella provincia, por sus providencias con respecto á los juicios que se siguen contra algunas personas por daños causados en sembrados, y cuando estos no pasan de 500 rs., en los cuales se declaraba la pena con informacion sumaria del hecho, sin preceder juicio de conciliacion. La comision en vista de todo opinaba que no habia tal infraccion de parte del Gefe político, y que habia procedido este con arreglo á la Constitucion. Quedó aprobado.

Lo mismo se verificó con el dictamen de la referida comision, la que despues de haber examinado detenidamente la queja de la diputacion provincial de Murcia contra el juez de primera instancia de aquel partido D. Francisco de Borja Sanchez, por haber infringido los artículos 290 y 300 de la Constitucion, á causa de existir algunos presos en la carcel, á los que no se les habia tomado declaracion aun despues de haber pasado el tiempo prefijado por la ley, reconoció varios testimonios relativos á este mismo asunto, y no resultando por ellos lo que manifiesta dicha diputacion, opina que este expediente debe pasarse al Gobierno, á fin de que mande que la diputacion provincial de Murcia le instruya con arreglo á la ley.

Asimismo se aprobó el dictamen de la expresada comision sobre la queja dada por D. Antonio Sanchez de Leon, cura párroco de S. Pedro de Murcia, contra D. Miguel Gonzalez Zamorano, alcalde constitucional de aquella ciudad, y el regidor D. Lucas Serrano, por haberle puesto preso sin motivo, con infraccion de los artículos 287 y 292 de la Constitucion; y habiendo tenido presente una exposicion de 38 ciudadanos en favor de dicho sacerdote, y los testimonios que acreditan la inocencia de este, y la injusticia y escándalo con que han procedido dicho alcalde y regidor, opinaba debia haber lugar á la formacion de causa á dichos alcalde y regidor.

Despues de haber apoyado este dictamen el Sr. Palarea, manifestando detenidamente tanto la buena opinion de este digno eclesiástico, como la arbitrariedad con que habian procedido los dos individuos referidos, arrestándole á su capricho, sin seguir los trámites que prefijan las leyes, quedó aprobado.

Continúa la discusion sobre señorías.

Se leyó el art. 5.º (véase la gaceta de 16 del corriente), y el señor Cano Manuel dijo: El poder judicial ha excitado la discusion de este negocio, dirigiendo una consulta á las Cortes para que se fije la aclaracion acerca de la duda ocurrida sobre la aplicacion de la ley de 6 de Agosto de 1811. Los señores de la comision han creído que no solo se debia decidir la duda de la audiencia de Valencia, que paso al tribunal

supremo de Justicia, sino que se debia hacer una declaracion de toda la ley referida. Yo no me opongo á la opinion indicada, y aun acaso la mia se extiende mas allá que la de la comision; pero si me opongo á este artículo, y me hubiera opuesto á todos los demas, si me hubiera llegado el turno para poder hablar, porque creo que despues de publicada la ley de 6 de Agosto habian de ser mas efectivos los beneficios de los pueblos, y habian de tener todos los alivios á que son acreedores; y por el modo con que está extendido este artículo, aunque no se les priva de estas ventajas, se les dilata el goce de ellas.

Antes de darse esta ley habia tres clases de juicios, á saber: de tanto, de reversion y de incorporacion, y se sabe muy bien lo pesados y gravosos que eran; pero cuando los pueblos demandaban, el único medio que tenian los señores de conservar sus derechos era presentar los títulos. Ahora por este artículo se exige una sentencia de vista y revista, y una egecutoria formal, diciéndose ademas en el art. 4.º que estas instancias han de seguirse con la intervencion de los pueblos y de los señores, resultando de esto una detencion y un agravio para los primeros, porque hasta que recaiga la egecutoria tienen que estar gravados en las prestaciones onerosísimas á que estaban sujetos. Cuando se votó sobre el art. 4.º pedí una aclaracion de los señores de la comision sobre si habia en este asunto lugar á los juicios de conciliacion, y aunque sé lo que dice la Constitucion en esta parte, sé tambien que las Cortes acaban de aprobar una ley, en la cual se contienen muchos casos en que no há lugar á dichos juicios. Si se trata de que en los juicios de incorporacion y reversion há lugar á los de conciliacion, entonces se destruye todo lo que han aprobado las Cortes, porque los dos litigantes tienen iguales derechos, el uno aspira á tener una continuacion de lo que ha poseido, y el otro á eximirse de una carga onerosa, por consiguiente no puede verificarse esto.

En seguida hizo varias reflexiones sobre la clase de donaciones que se habian hecho á los Señores, y sobre la necesidad que tuvo la Nacion de hacerlas; y concluyó suplicando que el Congreso tuviera en consideracion lo que habia manifestado con el deseo de que el poder judicial caminase con paso firme, y no se ofrezcan dudas que impidan el cumplimiento de una ley tan benéfica como esta.

El Sr. Romero Alpuente dijo: este artículo contiene cuatro partes, de las cuales dos estan escritas con propiedad y exactitud, y las otras dos no estan en el mismo caso. Dice el artículo: „Mientras que por sentencia que cause egecutoria no se declare que los señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señorios no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos Señores.“ Esta parte está muy puesta en razon, porque los pueblos no deben pagar nada hasta que recaiga la sentencia, y se vea que aquellos señorios no son de las circunstancias expresadas. Otra parte del artículo es: „Y de ningun modo perturbarán á los Señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes.“ Esto es muy justo, porque los antes llamados Señores tenian tambien en los pueblos de señorío algunas fincas particulares, y es preciso no confundir la propiedad particular con estos señorios.

Encuentro inexactamente escritas las dos siguientes proposiciones, una de las cuales dice: „pero si estos quisiesen presentar sus títulos deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán &c.“ No es exacta esta locucion: dices *si quisiesen*; yo encuentro en esto una injusticia, porque ¿cuál es el resultado de que quieran? el que los pueblos tengan que afianzar hasta que se declare que son ó no reversibles á la nacion. Debe en mi concepto expresarse que tuvieran que presentar los títulos, y no una copia de ellos ó otro documento, sino los primordiales: porque si no resultaria que diciéndose que se presenten los títulos, sin expresar su calidad, y obligándose á los pueblos á que afiancen, se les pone en el caso de que tengan que abandonar los pleitos, porque consideraran que está muy lejos la época tan deseada de percibir sus frutos, y lo que realmente les pertenece. Por consiguiente me parece se debe tener en consideracion lo que he dicho.

En la cuarta parte se dice: „Entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señorios territoriales.“ Esto de ninguna manera puede entenderse con respecto á lo que es reversion ó incorporacion, porque realmente este es el juicio que debe preceder con audiencia de los mismos pueblos y de los señores, y la egecutoria que recaiga favorable á la nacion lo es tambien á los pueblos; y por tanto esta parte no está extendida con toda propiedad. Tambien me parece que no debia haberse extendido la interpretacion de la ley referida á mas puntos que los que fueron dudosos, y mas adelante se tiene que hacer una indicacion para que se distinguan unos artículos de otros, porque unos son de interpretacion de dudas ocurridas al poder judicial, y los hay tambien que no son de interpretacion; y para los efectos de la sancion deben distinguirse con mucha consideracion unos de otros.

Despues de haber demostrado el Sr. Calatrava el verdadero espíritu del artículo, y haber satisfecho á las objeciones del Sr. Romero Alpuente, se declaró este asunto suficientemente discutido, y asimismo que la votacion fuese nominal, á peticion de algunos señores diputados.

En su consecuencia se procedió á la votacion, y quedó aprobado el art. 5.º por 80 votos contra 56.

Se levantó la sesion á las 12.

Relacion de fincas que se estan subastando de las aplicadas al Crédito público para pago de la deuda nacional, expresiva de las provincias donde se hallan, su situacion, procedencia, cantidades en que han sido tasadas por los peritos, dias de los primeros remates y pueblos donde se verifican; á saber.

En la provincia de Valencia, procedentes del suprimido monasterio de nuestra Sra. de Vallidigna, orden del Cister, para cuyo primer remate, que se habia de verificar en la villa de Alcira, estaba señalado el día 17 del corriente.

En término de Benefairó, una heredad llamada del Pastor, su cabida 940 hanegas de tierra, con olivos, algarrobos y otros árboles, en 160,125 rs.

Una casa dentro de dicha heredad, en 51,949 rs.

En término del Simat, otra heredad titulada la Drova, plantada de viña y árboles, en 390 rs.

Una casa dentro de dicha heredad, en 85,600 rs.

En la acequia del Miércoles y camino de la Fuente, 118 hanegas de tierra olivar, llamada la Viña, en 57,750 rs.

En id., otra heredad de 60 fanegas de tierra olivar, llamada la Murtella, en 330 rs.

En el lugar de Cugullada, y su calle del Camino Real, un horno de pan cocer, en 4931 rs.

En el lugar de Cacagente y calle de Sta. Ana, otro horno id., en 9576 rs.

En dicho lugar, y su calle de S. Lorenzo, otro id. de id., en 11,055 rs.

En id., calle de S. Antonio, otro id., en 11,255 rs.

En id., calle de la Sangre, otro id., en 8430 rs.

En id., calle plazuela del Hospital, otro id., en 9810 rs.

En id., calle de S. Cristóbal, otro id., en 9910 rs.

En la provincia de Asturias, procedentes del extinguido monasterio de S. Vicente, orden de S. Benito, para cuyo primer remate, que se habia de verificar en la ciudad de Oviedo, estaba señalado el día 18 del corriente.

Una casería, sita en término de S. Cristóbal, parroquia de S. Esteban de las Cruces, compuesta de varios edificios, y terreno de labor, pasto, prados y monte, con robles y castaños, su cabida 71 dias de bueyes, en 29,200 rs.

Otra casería, en término del lugar de Bidayan, titulada de las Cruces, compuesta de 2 casas, 3 corrales, un orrío, una llosa de 60 dias de bueyes, una heredad de 6 dias de bueyes de pasto y labor, un prado de un día de bueyes y un pedazo de biesco de un día de bueyes, en 17,650 rs.

Otra casería, sita en la parroquia de Latorres, compuesta de una casa, un orrío, 2 huertas de 9 y medio dias de bueyes, un huerto de un cuarto de día de bueyes, un ero grande de 16 dias de bueyes y 63 y 3 cuartillos dias de id. de tierra labor y prados, en 17 pedazos, en 22,800 rs.

Una heredad, de 2 dias de bueyes sita en dicha parroquia de Latorres, en 500 rs.

En la provincia de Cádiz, procedentes del suprimido convento de San Juan de Dios, de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en ella, está señalado el día 20 del corriente.

Una casa, sita en dicha ciudad, y su calle de los Dorantes, número 106, en 17,870 rs.

Una ermita, llamada de Guia, en la misma ciudad, en 34,618 reales.

En la provincia de Aragon, procedentes de la extinguida casa de canónigos reglares de Monte-Aragon, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la ciudad de Huesca, está señalado el día 20 del corriente.

Un monte, llamado Monte-Aragon, y dentro de él varios terrenos que hacen 39 cahices y 10 fanegas de tierra, con 26 olivos y un huerto, en 82,800 rs.

Una casa en Huesca y su calle de Salas, en 53,200 rs.

Un campo en los Cierzos bajos, de 8 fanegas, en 70 rs.

Otro id., en la Almeriz, de 30 fanegas, en 9600 rs.

Otro id., en Balcencos, de 8 cahizadas, en 6600 ss.

Otro en Monzud, de 27 cahizadas, en 11,400 rs.

Una casa en el lugar de Quincena, en 360 rs.

Un campo en la huerta de dicho lugar, posada de los Sauces, de 10 fanegas, en 800 rs.

Una demba, inculca, de 6 fanegas, en 160 rs.

Un cuatron, de 6 fanegas, en 1600 rs.

Un campo, de un cahiz y 4 fanegas, en 300 rs.

Otro, llamado los Tozaletes, de 2 cahices y 2 hanegas de cultivo y lo demas inculca, en 1200 rs.

Una demba, de una fanega, en 6400 rs.

Un huerto, de un cahiz de tierra, con 60 árboles frutales, en 60 rs.

Un campo, á la partida Cajicosa, de 3 cahices y 6 fanegas, en 10,400 rs.

Otro, de 5 cahices, á la Huerta alta, en 80 rs.

Un pajar y demba, con su era, ambas de 3 fanegas de cabida, en 11,200 rs.

Otra demba, de un cahiz y 2 fanegas, en 600 rs.

Un cuatron, de 6 fanegas, con 14 olivos y 3 árboles frutales, en 2200 rs.

Otro id., de 3 fanegas, en 800 rs.

Un campo, de un cahiz y 6 fanegas, en la Huerta, en 3500 rs.

Un huerto, de 6 fanegas, con 40 árboles frutales y 2 albares á la partida de la Canaleta, en 60 rs.

Un campo, de un cahiz y 2 fanegas, en 540 rs.

Otro, en la Huerta alta, de un cahiz y 6 fanegas, en 700 rs.

Otro, de 8 cahices, llamado las Tiras, con 15 olivos, en 1600 rs.

Otro, de 3 cahices y 3 fanegas, á la partida Poretilla, en 60 rs.

Otro, de 4 cahices, camino de Hescá, en 40 rs.

Dos campos al molino de Arañon, de 5 cahices en 20 rs.

Nota. Celebrado y aprobado el primer remate de las fincas que se anuncian, sigue el término de 30 dias para las mejoras de cuarto, diezmo y medio diezmo, 10 para cada una. Lo que se avisa al público para su inteligencia, no obstante de que se hallará enterado por el reglamento de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, y circular de la junta del Crédito público de 17 de Febrero de este año, que se han insertado en varios periódicos.

En la provincia de Vitoria, procedentes de monasterios extinguidos, para cuyos primeros remates, que se habian de verificar en la villa de Azpeitia, estaba señalado el día 16 del corriente.

Fincas pertenecientes al suprimido convento de Agustinos de dicha villa de Azpeitia, existentes en la misma.

Una casería, nombrada Garmendia, en 24,828 rs. y 17 mrs.

Otra casa, número 5, en 110 rs.

Otra id., número 3, en 10,459 rs. y 17 mrs.

Una tierra sembradía, inmediata á la tejería de Arriba, en 1660 rs.

Dos porciones de tierra sembradía de abajo de la casería de Berztain, en 1040 rs.

Fincas pertenecientes al suprimido convento de Sto. Domingo de la referida villa de Azpeitia.

Una casa, contigua al mismo convento, en 7986 rs.

Una tierra sembradía, sita entre las caserías de Auzaraza y Echebelza, en 6512 rs.

Otra tierra id. en la parte superior de la casería de Echebelza, en 8184 rs.

Otra id., contigua á la acequia del molino de Soveasuen, en 2700 rs.

Otra id., contigua á la casería de Landeta Echeverri, en 2929 rs.

Otra id., hácia la misma casería, en 1392 rs.

Otra id. en el sitio nombrado Emparan-Celay, en 4422 rs.

Otra id., contigua á la anterior, en 2728 rs.

Una huerta en el sitio nombrado Charivan-Aldea, en 1040 rs.

En la provincia de Granada, procedentes del extinguido monasterio de S. Basilio, para cuyo primer remate, que se habia de verificar en la villa de Sta. Fe, estaba señalado el día 21 del corriente.

Diez y seis majuelos de tierra calma, pago de Dailimon, término de Churriana, en 9600 rs.

Doce id., término de id. y pago de Daravenaroz, en 8400 rs.

Ocho id., en dicho término y pago, en 60 rs.

Nueve id., en id. id., en 5850 rs.

Ocho id., en id. id., en 5600 rs.

Doce id., en dicho término y pago de Dailimon, en 6600 rs.

Diez id., en id. id., en 5500 rs.

Ocho id., en id. id., en 5200 rs.

Siete id., en dicho término y pago de Daravenaroz, en 4550 rs.

Seis id., en el referido término y pago de Dailimon, en 3600 rs.

Seis id., en dicho término y pago de los Llanos, en 600 rs.

En la provincia de Leon, procedentes del suprimido monasterio de San Pedro de Montes, para cuyos primeros remates, que se habian de verificar en la ciudad de Astorga, estaba señalado el día 20 del corriente.

Una tierra trigal regadía, en término del lugar de Nistal, donde llaman la Pechuga, su cabida de una fanega y 7 y medio celemines en sembradura, en 2500 rs.

Otra id., en id. id., su cabida una fanega y 10 y medio celemines, en 2750 rs.

Otra id. regantía, en dicho término de Nistal, donde llaman la Comba, su cabida de una fanega y 6 celemines, en 1855 rs.

Otra tierra centenal, su cabida una fanega y 6 celemines, en el referido término, donde llaman las Costanas, en 1205 rs.

Otra id., en id., donde llaman la Palomera, su cabida 3 fanegas, en 2215 rs.

Otra id., en id., donde llaman los Prados, su cabida dos fanegas, en 2240 rs.

Otra id., en id., inmediata á la anterior, su cabida de 6 celemines, en 305 rs.

Otra id., en id., detras de la puente, su cabida de una fanega y 6 celemines, en 1200 rs.

Otra id., en id. id., su cabida de 3 celemines, en 125 rs.

Otra id., en el vago de la Vega Cota, en dicho término de Nistal, su cabida una fanega y uno y medio celemin, en 510 rs.

Otra id., en id., en el vago de Campizos, su cabida de 2 fanegas, en 815 rs. (Se continuará.)